

RESOLUCIÓN NÚMERO 40303 DE 2022

(agosto 5)

por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético.

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 6 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, el parágrafo 3° del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que “[e]l Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.”, y de acuerdo con el artículo 333 de la Constitución “la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común(...)”.

Que según dispone el artículo 334 de la Constitución Política, el Estado intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo y en los servicios públicos para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que “los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”. Así mismo, estipula que “los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

Que de conformidad con las funciones previstas en los numerales 2, 3 y 4, del artículo 2° del Decreto 381 de 2012 corresponde al Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles, así como la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y desarrollo de fuentes alternativas de energía.

Que, de igual forma, y según disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2° del Decreto 381 de 2012, que son funciones del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar y coordinar las políticas relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país para asegurar que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

Que el Ministerio de Minas y Energía ha venido identificando casos en los que las áreas, actividades, obras o infraestructura asociada a un proyecto del sector minero energético se traslapa o superpone con otro proyecto del sector, lo cual ha generado incertidumbre sobre la forma en la que debe procederse para ejecución de los proyectos que se superponen entre sí.

Que tratándose de proyectos del sector minero energético debe tenerse en cuenta que, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 56 de 1981, 9ª de 1989, 142 y 143 de 1994, 685 de 2001, 1715 de 2014, 2169 de 2021 y el Decreto ley 1056 de 1953, los proyectos asociados a la industria petrolera en las etapas de exploración, producción, refinación, transporte y distribución; industria minera en general; los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica; los proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios y, el desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, así como de producción y almacenamiento de hidrógeno verde, gozan de la connotación de utilidad pública e interés social.

Que, en este entendido, cuando se presenta un caso de superposición de proyectos del sector minero energético se está ante la concurrencia de actividades que son equiparables y ostentan el mismo rango legal, bajo el supuesto de ser catalogados como de utilidad pública e interés social. De ahí que ningún proyecto del sector tenga prevalencia sobre otro por virtud de la ley, salvo lo estipulado en el artículo 35 del Código de Minas cuando señala como zonas restringidas de minería aquellas “áreas ocupadas por una obra pública o adscritas a un servicio público(...)”

Que el Plan Nacional de Desarrollo PND 2018-2022, en el Pacto por los recursos minero-energéticos, estableció como objetivo consolidar el sector como dinamizador del desarrollo de territorios poniendo en marcha un nuevo modelo de relacionamiento entre el Gobierno nacional y los entes territoriales. El modelo se apoya en principios de coordinación y concurrencia nación territorio.

Que, igualmente, en el Pacto por los recursos minero-energéticos se estableció que la institucionalidad minero-energética incluirá en sus procesos de planificación, el conocimiento y la información geocientífica del suelo y subsuelo como son sus potencialidades, y restricciones, así como los determinantes ambientales, las oportunidades para el desarrollo económico de la región, la multifuncionalidad de los usos en el territorio y la coexistencia entre las diferentes actividades productivas.

Que el artículo 36 de la Ley 2099 adicionó un parágrafo 3 al artículo 17 de la Ley 56 de 1981, según el cual:

El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, creará un sistema electrónico público el cual albergará la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los

subsectores del sector administrativo de minas y energía, y establecerá lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético.

El propietario del proyecto podrá solicitar, ante el administrador del sistema electrónico público certificación de la connotación legal de utilidad pública y de interés social de los proyectos de dicho sector, la cual surtirá efectos ante cualquier autoridad administrativa o civil.

Que, propendiendo por la planeación y maximización del uso de los recursos minero energéticos, se encuentra necesario expedir lineamientos que faciliten entre las empresas del sector minero energético la coexistencia de sus proyectos, cuando existan casos de superposiciones parciales o totales entre ellos.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer lineamientos dirigidos a promover y facilitar la coexistencia de proyectos del sector minero energético que se pretendan desarrollar en una misma área, siempre que ello resulte técnicamente viable en consideración de la especificidad operativa de cada una de las actividades del sector. Los lineamientos contenidos en la presente resolución serán aplicables a las nuevas tecnologías que sean desarrolladas con posterioridad a su entrada en vigencia en cualquiera de los subsectores del sector minero energético y hasta tanto no se definan reglas específicas para los mismos.

Artículo 2°. *Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético.* Sin perjuicio de la operación de los demás sistemas de información del sector minero energético, y con el fin de consolidar, interoperar, integrar, procesar, analizar y disponer el flujo de información propia del sector, y de proveer servicios digitales de consulta pública, el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, habilitará un sistema de información digital público que albergará información actualizada sobre los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía. Dicho sistema será administrado por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue.

Parágrafo. La información del subsector de minas será aquella que esté albergada o repose en el sistema de información ANNA Minería o el que haga sus veces. Para el caso del subsector de hidrocarburos será la contenida en el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Para el caso del subsector de energía, el Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético deberá incluir la información de los proyectos de generación y transmisión de energía que maneja la UPME.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de la presente resolución se definen los siguientes conceptos:

Acuerdo operacional de coexistencia: Acuerdo privado de voluntades en virtud del cual se establecen y delimitan responsabilidades de carácter socioambiental, operativo, técnico y de seguridad tendientes a asegurar el desarrollo de dos o más proyectos del sector minero energético en una misma área.

Certificación de utilidad pública e interés social: Documento que se entrega a petición del interesado y que tiene por finalidad certificar si un determinado proyecto de energía eléctrica goza de la connotación de utilidad pública e interés social. Esta certificación solo tiene efectos informativos y de publicidad. No equivale ni reemplaza la declaratoria de utilidad pública e interés social establecida por ley.

Coexistencia de proyectos: Situación bajo la cual dos o más desarrolladores de proyectos suscriben un acuerdo operacional de coexistencia dirigido a asegurar la concurrencia de actividades asociadas a dos o más proyectos del sector minero energético.

Desarrollador o desarrolladores de proyectos: Persona natural o jurídica de derecho público o privado responsable de la ejecución de actividades mineras, actividades de exploración, producción y transporte de hidrocarburos, de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica o de producción de hidrógeno.

Memoria técnica: Insumo elaborado por los Desarrolladores de Proyectos que presenten casos de superposición, y en el cual se consignará toda la información necesaria para evaluar los parámetros técnicos y operativos que se deben tener en cuenta, con la finalidad de buscar la coexistencia de dichos proyectos.

Sector minero energético: Sector que comprende a los subsectores de energía eléctrica, minería e hidrocarburos.

Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético: Sistema digital de información, de carácter público, para el registro de información consolidada y actualizada sobre los proyectos del Sector Minero Energético.

Superposición de proyectos: Traslape parcial o total de áreas en superficie o subsuelo que se encuentran asociadas al desarrollo de dos o más proyectos pertenecientes a los subsectores del sector minero energético. Se entiende que también existe superposición de proyectos en el caso que exista traslape de acciones, actividades, obras e infraestructura asociada a la ejecución de dos o más proyectos del sector. La Superposición de Proyectos aquí definida no se refiere al traslape de áreas o actividades de dos o más proyectos que pertenezcan al subsector de minería.

Artículo 4°. *Información del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético.* Para efectos de la operación del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético, este tomará información de los sistemas actualmente operantes para cada uno de los subsectores del Sector Minero Energético.

Para ello, se adoptarán medidas tendientes a asegurar el intercambio de información, especialmente con el Sistema Integral de Gestión Minera, el mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el sistema del Servicio Geológico Colombiano, o aquellos que los modifiquen o sustituyan. Para el caso del subsector de energía, el Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético deberá incluir la información de los proyectos de generación y transmisión de energía que maneja la UPME.

La información mínima que contendrá el Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético será la siguiente:

1. Identificación del proyecto.
2. Subsector al que pertenece el proyecto.
3. Nombre de la persona natural o jurídica que desarrolla o espera desarrollar el proyecto.
4. Nombre o identificación del proyecto ante la autoridad que corresponda.
5. Objeto del proyecto.
6. Etapa de ejecución del proyecto.
7. Indicar si el proyecto cuenta con licencia ambiental, o si deberá solicitarse en una etapa posterior, así como la autoridad ambiental competente.
8. Georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas concesionadas o en las que se pretenda ejecutar el proyecto.
9. Georreferenciación de infraestructura y obras aprobadas para la etapa en la que se encuentra el proyecto.

En relación con estos últimos los numerales 8 y 9, se deberá aportar: información estructurada en un formato estándar que será definido por el Ministerio de Minas y Energía, tanto para información geográfica como estadística. i) archivo shapefile o Geodatabase; ii) plano de las áreas debidamente georreferenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyan las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de máquinas, etc.; iv) mapa en el que se ubique el área del proyecto; v) mapa georreferenciado en el subsuelo de la afectación a la formación rocosa específica, cuando corresponda; y vi) la demás información que el administrador del Sistema requiera, con el fin de consolidar la información de los proyectos del sector.

Parágrafo. Para el caso de proyectos del subsector de energía, los Desarrolladores de los Proyectos serán los responsables de reportar al administrador del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético, la información a la que se refiere este artículo. Para ello, los Desarrolladores deberán reportar cada uno de sus proyectos dentro de los 6 meses siguientes a la entrada operación del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético. Una vez reportada, deberán actualizar la información dentro del mes siguiente a aquel en que se genere cualquier modificación.

Artículo 5°. *De la connotación de utilidad pública e interés social.* En concordancia con lo dispuesto en las Leyes 56 de 1981, 9ª de 1989, 142 y 143 de 1994, 685 de 2001, 1715 de 2014, 2169 de 2021 y el Decreto 1056 de 1953, los proyectos asociados a la industria petrolera en las etapas de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución; industria minera en general; los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica; los proyectos de producción, ampliación, abastecimiento y distribución de servicios públicos domiciliarios y, el desarrollo de las actividades de producción y utilización de fuentes no convencionales de energía, así como de producción y/o almacenamiento de hidrógeno verde, gozan de la connotación de utilidad pública e interés social.

Artículo 6°. *Certificación de Utilidad Pública e Interés Social para el subsector de energía eléctrica.* Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 9ª de 1989, 142 y 143 de 1994, 1715 de 2014, y el artículo 30 de la Ley 2169 de 2021, para efectos de publicidad de los proyectos destinados a la prestación del servicio de energía eléctrica o producción y/o almacenamiento de hidrógeno verde ante cualquier autoridad administrativa o civil, o particular de cualquier naturaleza, se podrá solicitar la Certificación de Utilidad Pública de los proyectos del sector de energía, a través del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético.

Para la expedición de la Certificación de Utilidad Pública e Interés Social, el administrador del Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético verificará que la información relativa al proyecto para el cual se solicita la certificación se encuentre debidamente cargada y actualizada, en los términos señalados en el artículo 4° de esta resolución.

De encontrarse cumplido lo anterior, se expedirá certificación que contenga como mínimo: (i) nombre del proyecto; (ii) Desarrollador del Proyecto; (iii) actividad del servicio público de energía eléctrica a ejecutarse con el proyecto; y (iv) ubicación geográfica y coordenadas del proyecto.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto se cumpla el plazo para la inscripción en el Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que este delegue, podrá expedir la certificación de la que trata este artículo, para lo cual requerirá la presentación de la siguiente documentación por parte del solicitante:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio en donde se encuentre registrada la empresa que pretenda adelantar el proyecto eléctrico, el cual deberá contar una vigencia no mayor a 3 meses a la fecha de radicación.

2. Descripción del proyecto tanto en medio físico como en medio electrónico o magnético, indicando nombre del proyecto, ubicación, departamento, municipios de influencia, tipo de proyecto, número y potencia de unidades de generación, tipo y kilómetros de líneas, total de hectáreas en el que se desarrolle el proyecto, su estado de construcción, posible fecha de entrada en operación y punto de conexión.
3. Información estructurada en un formato estándar que será definido por el Ministerio de Minas y Energía para información geográfica y estadística. La información geográfica será en medio físico y digital del área afecta al proyecto, que deberá referirse al datum oficial adoptado para Colombia (MAGNA SIRGAS), indicando el origen, en coordenadas planas, para lo cual anexará:
 - a) Archivo shapefile o Geodatabase.
 - b) Relación de las coordenadas en hoja de cálculo.
 - c) Plano de las áreas debidamente georreferenciado y firmado por el profesional competente, en el cual se incluyan las principales obras del proyecto, tales como captación, casa de máquinas, etc.
 - d) Mapa en el que se ubique el área del proyecto.
 - e) Copia de la matrícula profesional de quien realizó el levantamiento topográfico y/o de quien revisó los planos.
4. En el caso de proyectos de transmisión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN), así como en los proyectos de generación y transmisión de energía eléctrica en Zonas No Interconectadas (ZNI), copia del auto o actos administrativos mediante los cuales la autoridad ambiental decide sobre la alternativa presentada en el Diagnóstico Ambiental de Alternativas o Estudio de Impacto Ambiental, cuando a ello hubiere lugar, o establece que el proyecto no requiere licencia ambiental.

Parágrafo. Para el caso de proyectos de generación y cogeneración de energía eléctrica en el Sistema Interconectado Nacional - SIN, la Certificación de Utilidad Pública e Interés Social sólo podrá ser expedida cuando los mismos se encuentren inscritos en Segunda Fase en el Registro de Proyectos de la UPME.

Artículo 7°. *Vigencia de la certificación de utilidad pública e interés social.* La certificación emitida por el Ministerio de Minas y Energía o la entidad que este delegue tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

Sin perjuicio de lo anterior, el Desarrollador del Proyecto está obligado a actualizar semestralmente la información suministrada al Sistema Nacional de Información de Proyectos del Sector Minero Energético. De no actualizarse la información en las condiciones señaladas, el Desarrollador del Proyecto no podrá solicitar nuevas certificaciones para ninguno de los proyectos que pretenda ejecutar, hasta tanto la información sea actualizada.

Si la obligación de actualización se incumple por más de dos semestres, la información del proyecto será eliminada del Sistema Nacional de Información de Proyectos, y el Desarrollador deberá presentar una nueva solicitud para la inclusión del proyecto en el Sistema.

CAPÍTULO II Planeación de Proyectos

Artículo 8°. *Revisión de información para la suscripción de contratos para la exploración, explotación y/o producción de minerales e hidrocarburos.* Previa la suscripción de cualquier contrato que tenga por objeto la exploración, explotación y/o producción de hidrocarburos y de minerales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), o la autoridad minera deberán verificar, respectivamente, si los proyectos que se pretenden desarrollar se superponen parcial o totalmente con áreas que han sido previamente asignadas a otros proyectos del sector minero energético.

En desarrollo de lo anterior, la ANH o la autoridad minera deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate a la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, a la ANH o a la autoridad minera, según corresponda. Una vez recibida la comunicación con la información de los proyectos, la ANH o la autoridad minera informará al interesado si existe o no superposición de proyectos y continuará con el trámite correspondiente para la suscripción del contrato, en el que deberá incluir las condiciones que se establecen en el siguiente artículo. También se informará al titular del proyecto existente sobre la suscripción del nuevo contrato en la misma área.

Parágrafo 1°. Los contratos de exploración y explotación de minerales a los que se refiere esta resolución son los contratos únicos de concesión minera, contratos de concesión con requisitos diferenciales, contratos especiales de exploración y explotación, los contratos producto de procesos de legalización y/o formalización minera, contratos especiales de concesión, autorizaciones temporales y los contratos de otorgamiento de áreas estratégicas mineras, y demás autorizaciones legales para la exploración y explotación de minerales.

Artículo 9°. *Condiciones contractuales para la exploración, explotación y/o producción de minerales e hidrocarburos.* La ANH y la autoridad minera deberán incluir en los contratos a los que se refiere el artículo 8° de esta resolución, una cláusula conforme a la cual los contratistas se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos.

Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el presente artículo, cuando el agente haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos de que tratan los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de

negociación directa, incluida la obligación de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a adoptar los procedimientos establecidos en el contrato y las demás acciones que considere el administrador del recurso.

Parágrafo 1°. Cuando se advierta por parte de las autoridades del sector de una Superposición de Proyectos, estas tendrán la facultad de instar a los Desarrolladores de Proyectos a iniciar la etapa de negociación directa a la que se refiere el artículo 15 de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las negociaciones que se hayan iniciado entre los Desarrolladores para lograr Acuerdos Operacionales de Coexistencia.

Parágrafo 2°. En todo caso, la función de la ANH o de la autoridad minera en las mesas de negociación será exclusivamente la de acompañar y facilitar el proceso de negociación entre los Desarrolladores de los Proyectos interesados.

Artículo 10. *Registro de proyectos de generación de energía eléctrica.* Adicional a la información requerida en la Resolución UPME 638 de 2007, modificada por la Resolución UPME 143 de 2016, y aquellas que la modifican o adicionan, la UPME deberá exigir, para el registro en fase uno, que se allegue, junto al mapa de localización del proyecto, las comunicaciones que permitan identificar si el proyecto a ejecutar se superpone o no con áreas que han sido previamente asignadas a otros proyectos del sector de minas y energía. Para el efecto, el Desarrollador del Proyecto deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate, a la ANH, las autoridades mineras correspondientes, así como a la UPME, y a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, con el fin de que estas autoridades informen al Desarrollador del Proyecto si el área que se pretende ejecutar se superpone o no con otro proyecto de su respectivo subsector.

En caso tal de que se haya evidenciado la Superposición de Proyectos, para la inscripción de proyectos de generación en fase dos, se deberá allegar el correspondiente Acuerdo Operacional de Coexistencia. En el evento de que la negociación hubiese sido fallida, en los términos establecidos en el artículo 15 de esta resolución, el interesado deberá aportar prueba de que se activó el respectivo mecanismo de solución de controversias.

Parágrafo. Para el caso de los proyectos de geotermia, el Desarrollador del Proyecto deberá actualizar la información para el registro en fase uno, con base en las condiciones establecidas por el Ministerio de Minas y Energía en el acto constitutivo derivado del registro geotérmico.

Artículo 11. *Reglas para promover la coexistencia respecto de proyectos del sector de energía eléctrica.* La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) deberá adoptar los ajustes necesarios en la regulación, con el fin de incorporar una obligación para todas las actividades reguladas del sector de energía eléctrica, en la que los Desarrolladores de Proyectos se obliguen a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos.

Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el presente artículo, cuando el agente haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos de que tratan los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la obligación de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.

Artículo 12. *De las convocatorias públicas para la ejecución de proyectos de transmisión del Sistema Interconectado Nacional (SIN).* Los inversionistas interesados en la ejecución de proyectos definidos en el Plan de Expansión de Transmisión del Sistema Interconectado Nacional (SIN), y en aquellos proyectos del Sistema de Transmisión Regional que sean adjudicados a través de convocatoria pública, deberán allegar con su propuesta un compromiso en el que, en caso de resultar adjudicatarios de la convocatoria pública, se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos. Igualmente, deberán comprometerse a dar aplicación a alguno de los mecanismos de solución de conflictos, en caso de que se presenten controversias relativas a la coexistencia de proyectos del sector minero energético. Esto, con el fin de superar las diferencias y viabilizar las condiciones de coexistencia entre los proyectos superpuestos.

Se entenderá cumplida la obligación a la que se refiere el presente artículo, cuando el agente haya demostrado que cumplió a cabalidad con los lineamientos de que tratan los artículos 15 y 16 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la obligación de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.

Parágrafo 1°. Como parte del análisis del área de influencia y alertas tempranas, la UPME deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate a la ANH o a la autoridad minera para identificar posibles casos de superposición con proyectos de minería, hidrocarburos, y con las demás actividades del subsector de energía eléctrica.

Parágrafo 2°. Para la definición del trazado de la línea que se pretenda ejecutar, el inversionista adjudicatario del Proyecto deberá verificar, después de realizar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA), cuando aplique, si dicho trazado se superpone parcial o totalmente con otros proyectos del sector minero energético. Para ello, el adjudicatario deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate a la UPME, a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, a la ANH y a la autoridad minera que corresponda, con el fin de que estas

autoridades le informen si el trazado de la línea se superpone con algún proyecto de su respectivo subsector. De este cruce de comunicaciones deberá informarse a la UPME.

Parágrafo 3°. Cuando se advierta por parte de la UPME de una Superposición de {Proyectos, esta tendrá la facultad de instar a los Desarrolladores de Proyectos a iniciar la etapa de negociación directa a la que se refiere el artículo 15 de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las negociaciones que se hayan iniciado entre los Desarrolladores de Proyectos para lograr Acuerdos Operacionales de Coexistencia.

Se entenderá que la función de la UPME en las mesas de negociación será exclusivamente la de acompañar y facilitar el proceso de negociación.

Parágrafo 4°. El incumplimiento de la obligación a la que se refiere este artículo impedirá a los adjudicatarios de los proyectos de transmisión de energía del SIN a solicitar la modificación de la Fecha de Puesta en Operación del proyecto cuando respecto del mismo se hubiesen generado retrasos con ocasión de un evento de Superposición de Proyectos.

Artículo 13. *De la distribución y otros proyectos.* Para la aprobación, por parte de la CREG de los proyectos de inversión que los Operadores de Red (OR) sometan a su aprobación, estos deberán acompañar, con su solicitud, una carta de compromiso, por la cual se comprometen, de manera irrevocable e incondicional, a negociar acuerdos de coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de superposición de áreas. Lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 15 de esta resolución.

En el mismo documento también se deberá señalar que, en el evento en que se presenten controversias relativas a la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, el OR se compromete a acudir a mecanismos de solución de conflictos, con el fin de superar las diferencias y viabilizar las condiciones de coexistencia entre los proyectos superpuestos.

La CREG al momento de aprobar el plan de inversiones incluirá la obligación de negociación de acuerdos de coexistencia, y las consecuencias del incumplimiento del compromiso adquirido por el OR en su plan de inversiones.

Artículo 14. *Infraestructura de transporte de hidrocarburos y proyectos del Plan de Abastecimiento de Gas Natural, Plan de Expansión de la Red de Poliductos y Plan de Continuidad de Combustibles Líquidos.* Los inversionistas interesados en la ejecución de proyectos identificados en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, Plan de Expansión de la Red de Poliductos, Plan de Continuidad de Combustibles Líquidos y en infraestructura de transporte de hidrocarburos, deberán allegar con su propuesta un compromiso en el que, en caso de resultar adjudicatarios, se obligan a facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético en el evento que se presenten casos de Superposición de Proyectos, siempre que ello resulte técnicamente viable en consideración de la especificidad operativa de cada una de las actividades del sector superpuestas. Igualmente, deberán comprometerse a pactar mecanismos de solución de conflictos, en caso de que se presenten controversias, con el fin de superar las diferencias y viabilizar las condiciones de coexistencia entre los proyectos superpuestos.

Parágrafo 1°. El adjudicatario del Proyecto deberá verificar previamente si dicho trazado se superpone parcial o totalmente con otros proyectos del sector minero energético. Para ello, el adjudicatario deberá remitir comunicación con las características, alcance y delimitación geográfica del proyecto de que se trate a la UPME, a la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía, a la ANH y a la autoridad minera que corresponda, con el fin de que estas autoridades verifiquen si el trazado de la línea se superpone con algún proyecto de su respectivo subsector. De este cruce de comunicaciones deberá informarse a la UPME.

En los casos de superposición, el adjudicatario del proyecto deberá demostrar para cada caso que cumplió a cabalidad con el procedimiento de que tratan los artículos 15, 16 y 17 de esta resolución, respecto de la obligación de agotar una etapa de negociación directa, incluida la posibilidad de acudir a un mecanismo alternativo de solución de controversias, cuando las partes no hubieren podido llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.

En todo caso, el cumplimiento del procedimiento establecido en los artículos 15, 16 y 17, no supeditará el avance y ejecución de las obras asociadas a los proyectos incluidos en el Plan de Abastecimiento de Gas Natural, Plan de Expansión de la Red de Poliductos, Plan de Continuidad de Combustibles Líquidos y en infraestructura de transporte de hidrocarburos, así como tampoco afectará las fechas de puesta en operación de los proyectos.

Parágrafo 2°. Cuando se advierta por parte de la UPME de una Superposición de Proyectos esta tendrá la facultad de instar a los Desarrolladores de Proyectos a iniciar la etapa de negociación directa a la que se refiere el artículo 15 de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de las negociaciones que se hayan iniciado entre los Desarrolladores de Proyectos para lograr Acuerdos Operacionales de Coexistencia. Se entenderá que la función de la UPME en las mesas de negociación será exclusivamente la de acompañar y facilitar el proceso de negociación.

CAPÍTULO III

Lineamientos para la Suscripción de Acuerdos Operacionales de Coexistencia

Artículo 15. *Lineamientos generales.* En el evento de presentarse casos de superposición total o parcial entre actividades mineras, actividades de exploración, producción y transporte de hidrocarburos, o de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en una misma área, las partes interesadas buscarán suscribir Acuerdos Operacionales de Coexistencia con los que se asegurará que las actividades a ejecutar se hagan de manera ordenada y eficiente, otorgando la posibilidad de realizar operaciones y acceder a las áreas de superposición.

Los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán tratar sobre la delimitación y establecimiento de las responsabilidades de carácter socio-ambiental, técnico y de seguridad, y contemplarán como mínimo, los siguientes aspectos:

1. **Componente técnico y de seguridad de las operaciones:** evaluación técnica de los impactos, tanto en superficie como en el subsuelo, que conlleva la coexistencia de los proyectos, identificando planes de contingencia y propuestas para controlar, prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichas alteraciones e impactos. Así mismo, se deben acordar los tiempos y procedimientos para dar inicio y ejecución a las diferentes actividades de cada uno de los proyectos, y cierre y abandono de las mismas.
2. **Componente ambiental:** adopción de medidas de manejo ambiental dirigidas a asegurar la coexistencia de los proyectos y definición del manejo individual a las responsabilidades de los impactos ambientales que se generen en el área superpuesta, cuando corresponda, en los términos del artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015.
3. **Componente social:** definición de responsabilidades en el relacionamiento con grupos o comunidades étnicas que tengan presencia en la zona de influencia directa de los proyectos objeto de análisis de la coexistencia, así como con las comunidades y autoridades locales respectivas.
4. **Componente de resolución de controversias:** hace referencia al mecanismo de solución de controversias al que las partes se obligan a acudir para efectos de resolver cualquier diferencia que surja en lo relativo a los compromisos adquiridos en el respectivo Acuerdo Operacional de Coexistencia.

Parágrafo 1°. Las obligaciones y compromisos que hagan parte del componente ambiental de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán ser concordantes con las que hubiese definido la respectiva autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento.

Las obligaciones y compromisos que hagan parte del componente ambiental de los Acuerdos Operacionales de Coexistencia deberán ser presentados a la autoridad ambiental para demostrar la viabilidad de la coexistencia en los términos previstos en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 de 2015. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas de manejo adicionales que defina la respectiva autoridad ambiental en el trámite de licenciamiento.

Parágrafo 2°. Los componentes a que hace referencia este artículo no se tendrán que limitar al área superpuesta y buscarán la delimitación y establecimiento de las responsabilidades de carácter socioambiental, técnico y de seguridad, y las demás que las partes consideren necesarias, por lo que, si se presentan impactos que afecten a alguno de los proyectos que excedan el área de superposición, los acuerdos podrán comprender los mismos.

Artículo 16. *Lineamientos específicos para la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia.* Advertida por cualquier medio la existencia de una situación de superposición parcial o total entre áreas designadas para la ejecución de dos o más proyectos del sector minero energético, se procederá de la siguiente forma:

1. El Desarrollador que haya conocido primero de la Superposición de Proyectos deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes dicha situación, a la ANH, la autoridad minera, la UPME, o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, a efecto de solicitar su acompañamiento. Dentro del mismo término, deberá comunicar por escrito a la persona natural o jurídica del proyecto con el que se superpone las características del proyecto a su cargo, así como las actividades que se desarrollan o pretenden ejecutar en el área superpuesta, manifestando su intención de llegar a un Acuerdo Operacional de Coexistencia.
2. Las partes deberán definir las condiciones de tiempo y modo para llevar a cabo una reunión inicial, en un plazo no superior a 30 días calendario, contados a partir de la fecha de envío de la comunicación escrita para citar a la reunión inicial, y en caso de que la otra parte se muestre renuente a participar de la reunión convocada, el Desarrollador del Proyecto solicitará a las autoridades involucradas la convocatoria oficial de la reunión.
3. A partir de la reunión inicial, se entiende, para todos los efectos, que se ha dado inicio a la etapa de negociación directa con el propósito de pactar las condiciones para la coexistencia entre las distintas operaciones. Esta etapa no podrá superar el término de 120 días hábiles, prorrogables por 60 días hábiles más.
4. Una vez exista acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, las partes suscribirán el Acuerdo Operacional de Coexistencia que tendrá como mínimo los componentes a los que se refiere el artículo 15 de la presente resolución. El acuerdo deberá ser remitido a las autoridades competentes, en un término no mayor a 5 días hábiles. Dicha remisión tendrá efectos meramente informativos, independientemente de que en el proceso de negociación hayan tenido acompañamiento por parte de la institucionalidad del sector minero energético.

Cuando lo pactado por las partes en el Acuerdo Operacional de Coexistencia implique el otorgamiento de prórrogas, la suspensión temporal de actividades de cualquiera de los proyectos superpuestos o la modificación de obligaciones o documentos contractuales, los Desarrolladores de Proyectos deberán realizar los trámites necesarios ante cada una de las autoridades competentes, con el fin de incorporar en los contratos o instrumentos correspondientes los compromisos adquiridos en el Acuerdo Operacional de Coexistencia. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en la normativa vigente y aplicable para cada uno de los proyectos del sector minero energético.

Parágrafo 1°. Suscrito el Acuerdo Operacional de Coexistencia, el mismo gozará de efectos vinculantes para las partes.

Parágrafo 2°. Es obligación de los Desarrolladores de los Proyectos superpuestos mantener informado al Ministerio de Minas y Energía acerca de los avances que se surtan en la etapa de negociación directa, así como de los acuerdos alcanzados durante la misma.

Parágrafo 3°. Para el caso del subsector de minería, los Desarrolladores de Proyectos deberán actualizar sus Acuerdos Operacionales de Coexistencia cada vez que lo requiera la coexistencia de sus proyectos, comunicándole a las autoridades competentes correspondientes. Previo al cambio de etapa contractual de los proyectos de minería, se recomienda realizar dicha actualización, con el fin de evitar modificaciones futuras a los documentos técnicos aprobados.

Parágrafo 4°. El Desarrollador interesado podrá solicitar al Desarrollador con el que se presenta la superposición, la suspensión provisional de la etapa de negociación directa, condicionando su reanudación a que el Desarrollador interesado haya obtenido la licencia ambiental o cualquier otra autorización que deba ser otorgada por alguna autoridad del sector minero energético, lo cual, se dejará consignado en el acta de la reunión inicial.

Una vez el acto administrativo por medio del cual se otorga la licencia ambiental, o cualquier otra autorización que dependa de una autoridad del sector minero energético, esté en firme y ejecutoriado, las partes procederán de manera inmediata a dar inicio a la etapa de negociación directa conforme los lineamientos señalados en el presente artículo.

Artículo 17. *Lineamientos con ocasión de la negociación fallida.* En caso de no llegar a un acuerdo sobre las condiciones para la coexistencia de las operaciones, se entenderá que la etapa de negociación directa ha concluido en una negociación fallida. En este evento, las partes interesadas deberán levantar un acta al final de la negociación.

Dicha acta deberá ser firmada por las partes, y en ella se incluirán como mínimo: (i) las causas de la negociación fallida; (ii) los planes y actividades que cada una de las partes presentó para la negociación; y (iii) una cláusula, por la cual las partes se comprometen a acudir, en un término no mayor a 1 año contado después de la suscripción del acta, al mecanismo o acción que de común acuerdo escojan para resolver la controversia suscitada por la Superposición de Proyectos.

El acta de negociación fallida deberá remitirse a la ANH, a la autoridad minera, a la UPME, y/o a las direcciones técnicas del Ministerio de Minas y Energía, según corresponda, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción. Remitida el acta, los Desarrolladores de los Proyectos superpuestos deberán dar aplicación al mecanismo de resolución de controversias por ellos definido.

Parágrafo 1°. Para los proyectos pertenecientes al subsector de minería se deberá dar aplicación al artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique o sustituya, siempre y cuando se trate de alguno de los casos establecidos en el artículo 35 de la misma ley.

Parágrafo 2°. Las partes podrán voluntariamente acordar dentro del acta final del proceso de negociación a la que se refiere el presente artículo, dar inicio al mecanismo de solución de controversias acordado por estas, una vez una de las partes, o ambas, hayan culminado el proceso de licenciamiento ambiental.

Los desarrolladores con situaciones de superposición de proyectos anteriores a la entrada en vigencia de la presente resolución podrán voluntariamente aplicar el procedimiento establecido en esta Resolución para lograr un Acuerdo Operacional de Coexistencia, sin embargo, las disposiciones establecidas en esta resolución por regla general no les serán aplicables.

Artículo 18. *Memoria Técnica.* En la etapa de negociación directa a la que se refiere el artículo 15 de esta resolución, los Desarrolladores de los Proyectos deberán elaborar una Memoria Técnica que contendrá, como mínimo, un análisis de los siguientes aspectos, en consideración de la naturaleza de los proyectos superpuestos:

- a) Datos básicos del proyecto: nombre, objeto, coordenadas, ubicación (departamento(s), municipio(s), coordenadas datum Magnas - Sirgas, etapa actual real y contractual, relación de trámites con el estado (técnicos, ambientales, sociales, etc.) en curso, relación de instrumentos técnicos aprobados o en trámite ante autoridades competentes.
- b) Listado de contratos o títulos donde se desarrollará cada uno de los proyectos, para cada uno su fecha de suscripción y fecha de terminación. Así mismo, señalar, cuáles se encuentran en zona de superposición y qué área representa para cada uno.
- c) Cronograma de actividades técnicas, operacionales, ambientales y sociales aprobadas por las autoridades competentes y/o planeadas en la etapa actual y el estado de avance de cada una de las actividades.
- d) Cumplimiento de normas de seguridad aplicables a cada subsector, según corresponda.
- e) Planos que ilustren: la delimitación de las áreas para cada proyecto, el área traslapada entre los proyectos y las actividades técnicas aprobadas por las autoridades competentes y/o planeadas para ambos proyectos en la zona de traslape. Entiéndase como actividades todas las labores de exploración, explotación y/o producción de recursos naturales y demás infraestructura necesaria para el desarrollo de los proyectos, así como otras actividades conexas al desarrollo del proyecto que se contemplen por fuera del área concesionada que ameriten estar dentro del acuerdo operacional de coexistencia.

- f) Cronograma de actividades técnicas, operacionales, ambientales y sociales concertadas entre las partes para la coexistencia de los proyectos, definiendo responsables de la ejecución, responsables de los costos económicos y los tiempos de ejecución para cada una de las actividades. En este cronograma también se deben incluir los trámites requeridos para el desarrollo de los proyectos, así como las actividades de cierre, abandono y restauración a que haya lugar.
- g) Planos que ilustren: la delimitación de áreas superpuestas y la proyección de actividades técnicas, ambientales y sociales concertadas entre las partes para la coexistencia de los proyectos. Entiéndase como actividades todas las labores de exploración, explotación y/o producción de recursos naturales y demás infraestructura necesaria para el desarrollo de los proyectos, así como otras actividades conexas al desarrollo del proyecto que se contemplen por fuera del área concesionada que ameriten estar dentro del Acuerdo Operacional de Coexistencia.
- h) Estimación de recursos y reservas hidrocarburíferas o mineras que no serían objeto de explotación y/o producción o se verían afectadas, así como la cantidad de energía dejada de generar o transmitir por la coexistencia de los proyectos. Realizar planos de localización si lo amerita.
- i) Identificación y cuantificación de los impactos que pueda generar la coexistencia de los proyectos, en lo que tiene que ver con:
 - i. Producciones proyectadas.
 - ii. Inversiones proyectadas.
 - iii. Reservas comprometidas
 - iv. Generación de empleos.
 - v. Futuros ingresos al estado (regalías, impuestos, y otras contraprestaciones económicas).
 - vi. Exportaciones.
 - vii. Evaluación financiera de los proyectos.
 - viii. Inversiones sociales y relacionamiento con comunidades.
 - ix. Inversiones ambientales.
 - x. Los demás ítems que consideren las partes desde el componente técnico, ambiental y social.
- j) Acta de visita a los proyectos, en caso de que se estime necesario por las partes.
- k) Conclusiones.
- l) Anexos.
- m) Revisión de otros documentos técnicos, ambientales y jurídicos que consideren las partes.

Parágrafo 1°. La Memoria Técnica a la que se refiere este artículo será insumo para definir las obligaciones y alcance del Acuerdo Operacional de Coexistencia, el cual deberá contener, como mínimo, los componentes a los que se refiere el artículo 15 de la presente resolución. También servirá de insumo para el mecanismo o para resolver la controversia suscitada por la Superposición de Proyectos, cuando no logren un acuerdo.

Parágrafo 2°. La Memoria Técnica será un anexo del Acuerdo Operacional de Coexistencia, y, en ese sentido, será parte íntegra del mismo:

Artículo 19. *Vigencia y derogaciones.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las disposiciones contrarias, en particular lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la Resolución 180742 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.
(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1611 DE 2022

(agosto 5)

por el cual se modifica el anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 del Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1314 de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 1314 de 2009 señala que el Estado bajo la dirección del Presidente de la República y por intermedio de las entidades a que hace referencia dicha ley,

se encuentra facultado para intervenir en la economía y para expedir normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Que con base en lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1314 de 2009, “bajo la Dirección del Presidente de la República y con respeto de las facultades regulatorias en materia de contabilidad pública a cargo de la Contaduría General de la Nación, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, Industria y Turismo, obrando conjuntamente, expedirán principios, normas, interpretaciones y guías de contabilidad e información financiera y aseguramiento de la información, con fundamento en las propuestas que deberá presentarles el Consejo Técnico de la Contaduría Pública, como organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información”.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, en el cual se compilaron y racionalizaron las normas reglamentarias de la Ley 1314 de 2009.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), observando lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1314 de 2009, remitió mediante oficios electrónicos número CTCP - 2-2022-001216 del 19 de enero de 2022 y CTCP con radicado número 2-2022-001215 del 19 de enero de 2022 dirigidos a los Ministros de Comercio, Industria y Turismo y de Hacienda y Crédito Público, respectivamente, el “Documento de Sustentación de la propuesta a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) sobre Interpretaciones y Enmiendas Emitidas por el IASB durante el primer semestre del año 2021”.

Que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP), remitió mediante oficio electrónico número CTCP-2022-000010 del 29 de junio de 2022, dirigido al Director de Regulación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el documento “Precisiones Enmiendas NIIF - 1 semestre 2021” en la que reitera “la posibilidad voluntaria de aplicación anticipada”.

Que una vez diligenciado el cuestionario de abogacía de la competencia, no resulta procedente la solicitud de concepto previo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, toda vez, que la iniciativa regulatoria no afecta la libre competencia en los mercados, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009, modificado por el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que conforme al numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y al artículo 2.1.2.1.14 del Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, Decreto 1081 de 2015, el proyecto de decreto correspondiente a este acto administrativo, fue publicado en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Modificación del anexo técnico de Información Financiera para el Grupo 1.* Modifíquense las Normas Internacionales de Contabilidad 1, 8 y 12, y la Norma Internacional de Información Financiera 16 del anexo técnico de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1, dispuesto en el “ANEXO TÉCNICO COMPILATORIO y ACTUALIZADO 1 - 2019, DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GRUPO 1” del Decreto 2270 de 2019, modificado por el anexo técnico “MODIFICACIÓN A LA NIIF 16 DEL ANEXO TÉCNICO COMPILATORIO y ACTUALIZADO 1 - 2019, DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GRUPO 1” del Decreto 1432 de 2020 y el “ANEXO TÉCNICO 2021, DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GRUPO 1” del Decreto 938 de 2021, compilados en el Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto 2420 de 2015, con el anexo denominado “ANEXO TÉCNICO 2022, DE LAS NORMAS DE INFORMACIÓN FINANCIERA, GRUPO 1”, el cual hace parte integral del presente Decreto.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, observando lo siguiente:

1. El anexo técnico señalado en el artículo 1° precedente y que hace parte integral del presente Decreto, será aplicable para los estados financieros de propósito general de las entidades clasificadas en el Grupo 1, que se preparen a partir del 1° de enero del año 2024.
2. Aquellos preparadores de información financiera que opten por la aplicación voluntaria, integral y anticipada de las normas contenidas en el anexo del presente decreto, deberán revelar de forma completa la razón de este hecho.
3. Las fechas de vigencia incorporadas en las normas NIC 1, 8 y 12, y la NIIF 16, contenidas en el anexo técnico que hace parte integral de este Decreto, no se tendrán en cuenta como fechas de entrada en vigencia en Colombia y, por lo tanto, solo tendrán aplicación conforme a las reglas de vigencia dispuestas en el presente decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de agosto de 2022.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Manuel Restrepo Abondano.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Ximena Lombana Villalba.